Bogotá, 04/08/2025.

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: **20255330422281**
Fecha: 04/08/2025

Señor (a) (es)
Transportes Duarte Sa
Calle 1 10 10 Local 1 6 6 Centro Comercial Cazon
Zipaquira, Cundinamarca

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 10529

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **10529** de **30/05/2025** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual podrá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: NATALIA HOYOS SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora del Grupo de Notificaciones
Anexo: Acto Administrativo en 09 páginas
Proyectó: Gabriel Benitez Leal. Gabriel BL

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 10529 **DE** 30-05-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 11328 del 6 de diciembre de 2023 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES DUARTE S.A** identificada con **NIT. 860024745-2** (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2021.

SEGUNDO: Esta Dirección se permite aclarar que la Resolución de apertura fue notificada por aviso web en la página de esta Superintendencia, el día 10 de diciembre de 2024 como se puede evidenciar a continuación: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Diciembre/Notificaciones_03/11328de2023.pdf

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, nos permitimos señalar que el término para allegar escrito de descargos venció el 2 de enero de 2025.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó descargos frente a la resolución que dio inicio y formuló cargos en contra de la investigada.

CUARTO: Que mediante Resolución No. 0204 del 14 de enero de 2024, la cual fue comunicada por aviso web en la página de la Entidad, el día 1 de abril de 2025[1], por medio de la cual se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio

[1]https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2025/marzo/Notificaciones_25_CW/204de2025.pdf

y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, así mismo con esta se admitieron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

QUINTO: Que luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado a la Investigada por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 15 de abril de 2025.

Así las cosas, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó alegatos de conclusión contra la presente investigación administrativa.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar lo siguiente:

6.1. Frente al caso en particular

6.1.1 Consideraciones generales

Previo a las consideraciones particulares, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 11328 del 6 de diciembre de 2023 fue emitida con el fin de determinar si la sociedad **TRANSPORTES DUARTE S.A** identificada con **NIT. 860024745-2** presuntamente incurrió en la vulneración de las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar lo estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que el reporte de la información de los estados financieros no ha sido reportada a la fecha:

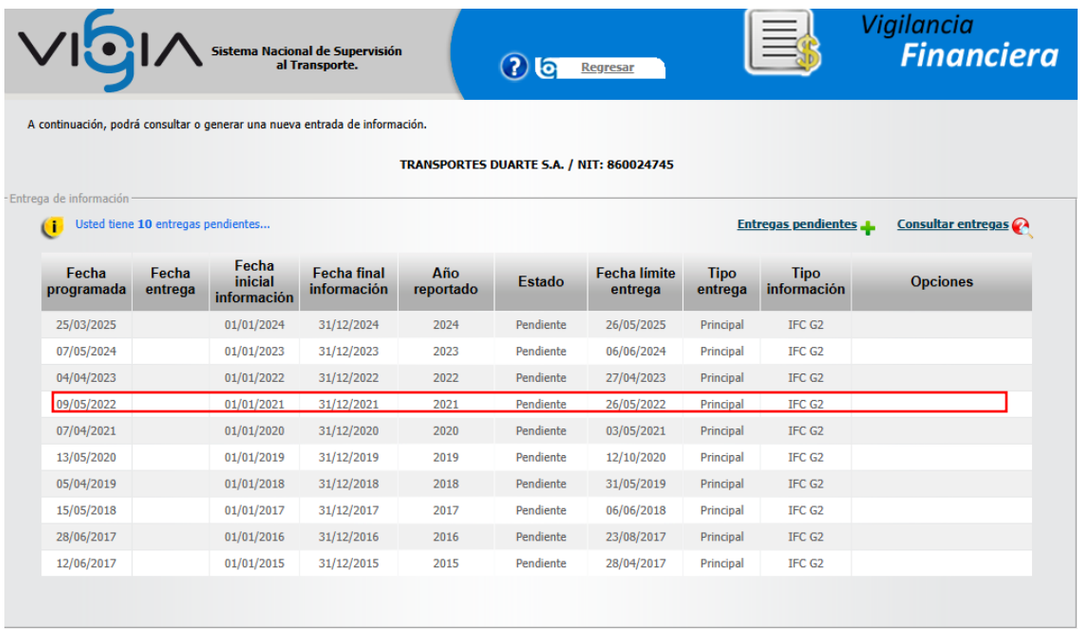
VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Regresar Vigilancia Financiera

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

TRANSPORTES DUARTE S.A. / NIT: 860024745

Entrega de información

Usted tiene 10 entregas pendientes... Entregas pendientes Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
25/03/2025		01/01/2024	31/12/2024	2024	Pendiente	26/05/2025	Principal	IFC G2	
07/05/2024		01/01/2023	31/12/2023	2023	Pendiente	06/06/2024	Principal	IFC G2	
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	27/04/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	26/05/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	03/05/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G2	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	06/06/2018	Principal	IFC G2	
28/06/2017		01/01/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	23/08/2017	Principal	IFC G2	
12/06/2017		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	28/04/2017	Principal	IFC G2	

6.1.2 Frente al cargo único por presuntamente no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021.

Dentro de la investigación administrativa y consultado el aplicativo VIGIA, se evidenció que la sociedad investigada no realizó el reporte de la información financiera de la vigencia 2021 ante esta Superintendencia dentro de los plazos establecidos para allegar esta información.

Por lo anterior, en virtud del numeral 10 del artículo 1 de la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022 se estableció que los vigilados de esta Superintendencia que incumplan con el reporte de la información financiera ante esta Entidad podrán ser sancionados:

> *"10. Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte que incumplan las órdenes e instrucciones emitidas en la presente Resolución y no remitan la información dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en las normas legales vigentes, especialmente, de aquellas establecidas en las Leyes 79 de 1988, 105 de 1993, 222 de 1995, 336 de 1996 y demás normas concordantes, sin perjuicio de que se adelanten otras actividades administrativas con el fin de obtener el cumplimiento de las presentes instrucciones (…)" (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la Investigada en la medida en que no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el plazo establecido, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (…) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*[2]

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.[3] Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

---

[2] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

[3] A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:
La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia *"es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales."* Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.
El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar *"(…) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o*

7.1. Declarar responsable.

DECLARAR RESPONSABLE DEL SIGUIENTE CARGO:

CARGO ÚNICO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

7.1.1. Sanciones procedentes.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".*

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (…) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la

---

imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.
Otras autoridades administrativas también han señalado que *"[…] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. […] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente".* Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles.

(…) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (…) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (…). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (…) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(…) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, el monto de la sanción a imponer se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El grado de prudencia y diligencia por parte del infractor, debe ser entendido entre otras conductas como la respuesta oportuna y completa que el investigado otorgue a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, de manera que al no realizar el reporte de la información financiera en la plataforma VIGIA, dentro del término establecido por la ley, dicho grado de prudencia y diligencia fue transgredido por la sociedad Investigada, en razón a ello se tomará este criterio como un agravante para tasar la sanción.

- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Durante el trámite administrativo, la sociedad investigada, no aceptó la comisión de la conducta **PREVIO AL DECRETO DE PRUEBAS** por lo tanto no será tenido en cuenta como un atenuante de la investigación.

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO** se impone una sanción a título **MULTA** puesto que la Investigada no puso a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **CIENTO SETENTA (170 UVBs)** Unidades de Valor Básico que, a su turno, equivalen a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($1.960.200**) que a su vez equivalen a **2.16 salarios mínimos mensuales legales vigentes** al año 2021[4]

Lo anterior al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden público establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos)* sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad **TRANSPORTES DUARTE S.A** identificada con **NIT. 860024745-2** frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

> ***CARGO ÚNICO:*** *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo*

---

[4] "***ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.*** *Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos ($11.552.00).

RESOLUCIÓN No 10529 **DE** 30-05-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad **TRANSPORTES DUARTE S.A** identificada con **NIT. 860024745-2,** por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con **MULTA** de **CIENTO SETENTA (170 UVBs)** Unidades de Valor Básico que, a su turno, equivalen a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($1.960.200**) que a su vez equivalen a **2.16 salarios mínimos mensuales legales vigentes** al año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (60-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte -Delegatura Tránsito y Transporte, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa denominada **TRANSPORTES DUARTE S.A** identificada con **NIT. 860024745-2.**

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de

RESOLUCIÓN No 10529 **DE** 30-05-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual podrá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SuperTransporte
Firmado digitalmente por MENDOZA RODRIGUEZ GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.05.30 09:57:13 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:
TRANSPORTES DUARTE S.A
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 1 10 10 local 1 6 6 Centro Comercial Cazon
Zipaquirá, Cundinamarca

Revisó: Sonia Mancera- Profesional Universitario DITTT

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* **Tipo asociación:** SOCIETARIO
* **Tipo sociedad:** SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* **País:** COLOMBIA
* **Tipo PUC:** COMERCIAL
* **Tipo documento:** NIT
* **Estado:** ACTIVA
* **Nro. documento:** 860024745 2
* **Vigilado?** Si No
* **Razón social:** TRANSPORTES DUARTE S.A.
* **Sigla:** TransDuarte
* **E-mail:** alianzalogisticaltda@hotmail.c
* **Objeto social o actividad:** Explotacion de la industria del transporte carga, taxi y especial

* **¿Autoriza Notificación Electronica?** Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el articulo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* **Página web:**
* **Inscrito Registro Nacional de Valores:** Si No
* **Revisor fiscal:** Si No
* **Pre-Operativo:** Si No
* **Inscrito en Bolsa de Valores:** Si No
* **Es vigilado por otra entidad?** Si No
* **Cual?** ALCADIA MUNICIPAL
* **Clasificación grupo IFC** GRUPO 2
* **Direccion:** Calle 1 No 10-10 Local 1-6-6 Centro comercial Cazon

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar

Developed by Quipux